

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de noviembre de 2025, comparece el abogado Cristóbal Andrés Silva Izquierdo en representación de , , y quien deduce recurso de protección en contra de Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez (FALP) por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en la negativa a la entrega de la copia de la ficha clínica de su padre, don vulnerando de esta forma la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

Menciona como antecedentes de su recurso que sus representados son herederos del causante fallecido el 29 de octubre de 2019 y que, tras mantener comunicaciones con la institución recurrida desde mayo de 2025 para obtener la ficha clínica, se les impusieron requisitos internos no informados previamente y se cuestionó el poder notarial suscrito. Relata que el 20 de octubre de 2025 se les comunicó formalmente la negativa a la entrega, fundamentada por la recurrida en una interpretación errónea de la ley al exigir el consentimiento de la cónyuge sobreviviente (conviviente civil), con quien los recurrentes no mantienen contacto.

Argumenta que dicha exigencia no se encuentra contemplada en la legislación pertinente, constituyendo una interpretación antojadiza y errada, toda vez que el artículo 13 de la Ley N° 20.584 y el Decreto 41 del Ministerio de Salud autorizan la entrega a los herederos sin hacer distinciones.

Pide, en definitiva, que se ordene la entrega inmediata de la copia de la ficha clínica o historial médico de su padre, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 14 de marzo de 2026, comparece el abogado Pablo Rodríguez Lizana en representación de la Fundación Arturo López Pérez (FALP) quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del recurso.

Expone como antecedentes que el 11 de agosto de 2025 se recibió la solicitud de copia de ficha clínica con el fin declarado de analizar la viabilidad de disolver la unión civil contraída por el causante pocos meses antes de su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HHJXCBBZMY

muerte. Señala que el 20 de octubre de 2025 se informó la necesidad de contar con la autorización de la conviviente civil, doña , por ostentar la calidad de heredera y legitimaria según la posesión efectiva acompañada.

Argumenta que su actuar no ha sido arbitrario o ilegal puesto que el artículo 13 de la Ley 20.584 utiliza el plural "herederos", lo que sugiere una actuación conjunta o la universalidad de los sujetos para acceder a información sensible, primando el deber de reserva y confidencialidad. Sostiene que la institución ha mantenido una postura de estricta neutralidad ante un evidente conflicto sucesorio entre los hijos y la conviviente civil.

Estima que su actuar se ha ajustado a derecho, ya que la información clínica no constituye un bien patrimonial protegido por el derecho de propiedad, sino un atributo de la personalidad que recae bajo la autodeterminación informativa. Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para obtener pruebas de un litigio civil, existiendo procedimientos específicos como la exhibición de documentos o el reclamo ante la Superintendencia de Salud.

Solicita, en definitiva, el rechazo íntegro de la acción de protección, con expresa condena en costas.

TERCERO Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción de protección ha sido concebida como un arbitrio cautelar de naturaleza urgente, cuyo objeto es el restablecimiento del imperio del derecho y la debida protección del afectado ante actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales taxativamente numeradas en dicha norma. En consecuencia, corresponde a esta Corte analizar si la conducta de la recurrida constituye una infracción al ordenamiento jurídico o un ejercicio caprichoso de sus facultades que afecte de manera actual el patrimonio jurídico de los recurrentes.

CUARTO Que, el conflicto jurídico sometido al conocimiento de esta Corte consiste en determinar la legalidad y razonabilidad de la negativa manifestada por el Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez FALP, comunicada definitivamente el 20 de octubre de 2025, de hacer entrega de la copia de la ficha clínica de don a sus hijos y herederos. La parte recurrente estima vulnerado su



derecho de propiedad sobre la información clínica de su progenitor y su integridad psíquica. Por su parte, la institución recurrida justifica su proceder en que, al existir una pluralidad de herederos, la entrega de información sensible requeriría la actuación conjunta o el consentimiento de la totalidad de los mismos, incluyendo a la conviviente civil sobreviviente, en resguardo del deber de confidencialidad y neutralidad ante un conflicto sucesorio.

QUINTO Que, para resolver la controversia, resulta fundamental acudir a lo preceptuado en el artículo 13, letra a), de la Ley N° 20.584, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 41 del Ministerio de Salud, normas que establecen que la información contenida en la ficha clínica será entregada, en caso de fallecimiento del titular, a sus "herederos". Del tenor literal de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha facultado a quienes ostentan la calidad de herederos para acceder a la información clínica del causante, sin establecer requisitos adicionales de unanimidad o autorizaciones cruzadas entre coherederos.

SEXTO Que, la interpretación sostenida por la recurrida, en el sentido de que el uso del plural "herederos" obliga a una actuación de consuno o a la comparecencia de la universalidad de los sucesores, carece de sustento normativo y excede las facultades de interpretación de la institución. En efecto, rige en la especie el principio general de hermenéutica jurídica *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* —donde la ley no distingue, tampoco es lícito al intérprete distinguir—, de modo que, si el legislador hubiese querido exigir la actuación conjunta o el consentimiento unánime de los herederos para el ejercicio de este derecho, lo habría estipulado de manera expresa. Al no existir tal distinción, el derecho de acceso a la ficha clínica puede ser ejercido individualmente por cualquier heredero para los fines legítimos que estime pertinentes.

SÉPTIMO Que, la negativa de la Fundación Arturo López Pérez se torna ilegal, por cuanto impone una limitación no contemplada en la Ley N° 20.584, y arbitraria al fundarse en un criterio caprichoso de "neutralidad" que termina por desatender el mandato legal de entrega de información. Esta conducta vulnera la garantía de la igualdad ante la ley de los recurrentes, consagrada en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política, toda vez que la institución establece una distinción discriminatoria y carente de sustento normativo al supeditar el ejercicio de un derecho legalmente



reconocido a una exigencia de unanimidad no prevista en la ley, otorgando así un trato desigual a los interesados frente a otros sujetos en similar posición jurídica. Asimismo, la privación de dicha información afecta la integridad psíquica de los hijos, al impedirles conocer fehacientemente las circunstancias médicas que rodearon el deceso de su progenitor.

OCTAVO Que, atendido lo expuesto, la acción de protección resulta ser la vía idónea para restablecer el imperio del derecho quebrantado, toda vez que se trata de una afectación actual derivada de una interpretación administrativa errónea que obstaculiza el ejercicio de una facultad legalmente reconocida a los recurrentes.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se acoge** el recurso interpuesto por el abogado Cristóbal Andrés Silva Izquierdo en favor de , , y , en contra del Instituto Clínico Oncológico Fundación Arturo López Pérez (FALP), ordenándose a la recurrida hacer entrega a los recurrentes de una copia íntegra de la ficha clínica o historial médico de don en un plazo máximo de 3 días hábiles contados desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Jose P. Rodriguez Moreno, quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1° Que, el recurso de protección es una acción cautelar de carácter excepcional y de urgencia, cuyo objeto es el pronto restablecimiento del imperio del derecho frente a vulneraciones indubitables y manifiestas, no constituyendo una instancia de declaración de derechos ni un procedimiento destinado a la preparación o descubrimiento de medios probatorios para futuros litigios.

2° Que, en este escenario, el ordenamiento jurídico contempla procedimientos ordinarios específicos, de lato conocimiento y con pleno respeto al contradictorio, para satisfacer la pretensión de los actores. En particular, la medida prejudicial de exhibición de instrumentos reglada en el artículo 273 N° 3 del Código de Procedimiento Civil resulta ser la sede



procesal idónea para exigir este tipo de documentos, permitiendo que un tribunal de fondo sopesa las justificaciones de la solicitud y pondere los derechos en pugna, garantizando el debido proceso de todas las partes con interés legítimo en la reserva del documento, incluida la conviviente civil sobreviviente.

3° Que, por consiguiente, al advertirse que la pretensión excede los márgenes estrictos y la naturaleza cautelar de esta jurisdicción de emergencia, y existiendo vías procesales idóneas y específicas para la obtención y ponderación de la información requerida, la presente acción pierde su procedencia y debe ser desestimada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Protección-24909-2025.

 Fernando Ignacio Carreño Ortega Ministro Corte de Apelaciones Trece de abril de dos mil veintiséis 12:17 UTC-4   José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Trece de abril de dos mil veintiséis 11:58 UTC-4 
 Paola Alicia Herrera Fuenzalida Abogado Corte de Apelaciones Trece de abril de dos mil veintiséis 11:48 UTC-4 



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HHJXCBBZMY

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HHJXCBDZMY